

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de julio de 1998

### VISTO:

El auto de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, concediendo el Recurso de Nulidad interpuesto por la doctora Edith Victoria Falconí Corzo en calidad de apoderada judicial del Instituto Peruano de Seguridad Social, y

### ATENDIENDO A:

**Que**, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones judiciales denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

**Que**, en la presente Acción de Amparo, la demanda ha sido interpuesta por doña María Raquel Donayre Mejía contra el Instituto Peruano de Seguridad Social - Ica, la misma que fue declarada fundada en primera instancia, y confirmada en segunda y última instancia por resolución de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, conforme lo señala el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435.

**Que**, el recurso impugnativo no ha sido interpuesto por la persona legitimada para hacerlo, conforme lo dispone el artículo 41° de la Ley N° 26435.

Por lo que, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y los artículo 42° y 60° de su Ley Orgánica,

### RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas doscientos treinta y cinco, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco expedido por la Sala Civil; e **improcedente** el recurso de nulidad interpuesto, en consecuencia ordena su devolución para que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica proceda a la ejecución de la sentencia.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

